

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P.O. BOX 195540  
San Juan, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA (AEE)**  
(Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(UTIER)**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-05-800 (04-335)**

**SOBRE: RECLAMACIÓN ART. VI Y IX  
JOSÉ M. RIVERA NATAL Y WILFREDO  
CAMACHO**

**ÁRBITRO:  
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje en el caso de epígrafe se celebró el 5 de septiembre de 2006 a la 1:00 p.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación ese mismo día.

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante denominada la "Autoridad", o "el Patrono" estuvo representada por el Sr. Oscar Feliciano Guadalupe, Oficial Senior y Portavoz.

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riesgo, "en adelante denominada, "la Unión" o la U.T.I.E.R. estuvo representada por los Sres. Luis A. Ortiz Agosto, Portavoz y el Sr. Johnny Martínez, Portavoz Alterno.

## II. SUMISIÓN

Como las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a resolverse en este caso, ambas nos sometieron por separado los siguientes Proyectos de Sumisión:

### **Por la Autoridad:**

“Que el Honorable Árbitro determine que la Autoridad no está obligada a crear y publicar las dos plazas de Celadores I, cuando los empleados temporeros realizaron funciones temporeras durante un año en el área de conservación de líneas eléctricas, conforme al Artículo VI Clasificaciones, Sección 5 del Convenio Colectivo.”

“De determinar que no, proceda a desestimar la querrela”.

### **Por la Unión:**

“Que el Honorable Árbitro determine a la luz del convenio y de la prueba presentada si la Autoridad de Energía Eléctrica, viene o no obligada a crear dos plazas y publicarlas conforme al Artículo VI, Sección 5, al mantener por más de un año a los compañeros José M. Rivera Natal y Wilfredo Quiñones Camacho, empleados temporeros para aquella fecha realizando funciones de Celador de Líneas I, sin que existieran plazas creadas.

“Del Honorable Árbitro determinar que la Autoridad de Energía Eléctrica, viene obligada a crear y publicar las dos plazas de Celador de Líneas I, ordene a ésta la creación y publicación de dichas plazas en el Área de Ingeniería de la Región de Arecibo en un tiempo razonable que no exceda 60 días calendarios.”

Luego del correspondiente Análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos<sup>1</sup> que el asunto preciso a resolverse en este caso está debidamente enmarcado en el Proyecto de Sumisión de la Unión.

### III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit Núm. 1 Conjunto:

Convenio Colectivo vigente entre las partes desde el 14 de noviembre de 1999 hasta el 14 de noviembre de 2005.

2. Exhibit Núm. 2 Conjunto:

Expediente del caso de autos a nivel pre-arbitral.

3. Exhibit Núm. 3 Conjunto:

Acción de personal del Sr. Wilfredo Quiñones Camacho cuya fecha de efectividad es el 18 de abril de 2004.

1. Exhibit Núm. 4 Conjunto:

Acción de personal del Sr. José M. Rivera Natal cuya fecha de efectividad es el 19 de abril de 2004.

### ARTÍCULO VI CLASIFICACIONES

**Sección 1.** Los empleados incluidos en la Unidad apropiada se clasifican como regulares, regulares especiales y no regulares.

---

<sup>1</sup> En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

**Sección 2.** Empleados regulares son aquellos que han recibido un nombramiento definitivo o probatorio para cubrir una plaza regular.

**Sección 3. Empleados Regulares Especiales**

A. La Autoridad otorgará nombramiento como Empleado Regular Especial a todo empleado temporero que haya trabajado como tal para la Autoridad durante veinticuatro (24) meses o más continuos en la Unidad apropiada de Operación y Conservación. En aquellos casos de empleados temporeros con nombramientos de Celadores de Líneas, el término para recibir el nombramiento Regular Especial será de 12 meses continuos en estas funciones. Para los fines de este nombramiento, la continuidad en el trabajo se considerará interrumpida cuando el empleado temporero sea suspendido por un período de noventa (90) días o más. A los efectos de acumulación de tiempo trabajado, se considerará el tiempo comprendido cubierto por los nombramientos extendidos al empleado durante el período de doce (12) o veinticuatro (24) meses, según corresponda.

B. El nombramiento de Empleado Regular Especial se otorgará bajo las siguientes condiciones:

1. Se extenderá en el sueldo de reclutamiento correspondiente (R-3) del grupo ocupacional correspondiente a la plaza que esté desempeñando al momento de otorgarse el nombramiento. Si el empleado no está desempeñando una plaza, sino que está efectuando trabajo adicional o acumulado, el nombramiento se hará en el sueldo de reclutamiento correspondiente (R-3) del grupo ocupacional a que correspondan las funciones asignadas.
2. Un (1) año después de la efectividad de su nombramiento, como empleado regular especial se le otorgará el sueldo definitivo del grupo ocupacional correspondiente a las

funciones que esté llevando a cabo o a la plaza cuyos deberes esté desempeñando.

3. El nombramiento como Empleado Regular Especial en vigor hasta tanto se le adjudique al empleado una plaza regular en propiedad conforme a las disposiciones del convenio colectivo vigente. Hasta tanto al Empleado Regular Especial se le adjudique una plaza en propiedad, la Autoridad lo asignará donde sea necesario, con prioridad dentro del Capítulo, a realizar funciones o desempeñar labores de una plaza regular cuyo incumbente no la esté desempeñando, siempre y cuando el empleado esté capacitado para realizar las mismas. En estos casos, el nombramiento en cada asignación se extenderá bajo las condiciones establecidas en los incisos 1 ó 2. Si estas asignaciones conllevan un cambio de oficina o localidad, dicho empleado no tendrá derecho a dietas por tal concepto ni a gastos de transportación o traslado ni al pago de daños líquidos.

Si el empleado Regular Especial no acepta las funciones que le han sido asignadas ni la asignación a determinada plaza como Empleado Regular Especial, cesará en su empleo y pasará entonces al registro de empleados temporeros elegibles, perdiendo su tiempo de servicio (antigüedad) y como tal le aplicarán todas las disposiciones que para esos empleados existen en el convenio colectivo vigente.

La Autoridad le asignará un área de trabajo permanente a los empleados regulares especiales de Conservación de Centrales Generatrices e Hidro Gas y Electricistas de Conservación de Centrales Generatrices. Luego de dicha asignación, estos empleados tendrán derecho al pago de dietas y gastos de

transportación provistos en el Artículo XXXV de este Convenio. Esta asignación será conforme a un procedimiento acordado por las partes.

4. La Autoridad concederá a los Empleados Regulares Especiales el aumento de sueldo por años de servicio, de acuerdo a las escalas salariales vigentes. Cada cinco (5) años a partir de la fecha de su nombramiento como empleado regular o regular especial.
  5. Todo Empleado Regular Especial que a la fecha de la firma de este convenio y subsiguientemente reúna todos los requisitos enumerados más adelante, se le creará y adjudicará una plaza regular sin publicarla:
    - a) Haya acumulado tres (3) o más años ininterrumpidos como Empleado Regular Especial, excluyendo ausencias sin paga y por accidente del trabajo. En el caso de Empleados Regulares Especiales con nombramientos de Celadores de Líneas el término será de dos (2) años.
    - b) Esté desempeñando funciones de una plaza no existente por un período efectivo e ininterrumpido de doce (12) meses.
    - c) La plaza se creará de conformidad con el título, clasificación, deberes y requisitos correspondientes a las funciones que haya venido desempeñando el Empleado Regular Especial.
    - d) El Empleado Regular Especial cumpla con los requisitos de dicha plaza.
- C. El Empleado Regular Especial disfrutará de todos los beneficios que provee el convenio colectivo en vigor para los Empleados Regulares, excepto aquellas

disposiciones que por naturaleza de Empleado Regular Especial no le apliquen en cumplimiento de las condiciones que en particular exige el convenio colectivo. Para fines de adjudicación de plazas vacantes publicadas, competirán como Empleados Regulares de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo IX, Plazas Vacantes y de Nueva Creación.

**Sección 4.** Plaza regular es aquella que nace de una necesidad continua y que tiene carácter de permanencia.

**Sección 5.** La Autoridad creará plazas regulares para todas aquellas funciones que se hayan venido realizando por un empleado temporero durante un (1) año o más y las publicará y adjudicará conforme al convenio colectivo en vigor. Esta disposición no aplicará a las funciones que realicen los empleados temporeros que se desempeñen en el área de conservación. No se considerará para efectos de computar el año, el tiempo durante el cual un empleado temporero desempeñe funciones de una plaza ya existente.

**Sección 6:** . . .

## ARTÍCULO IX PLAZAS VACANTES Y DE NUEVA CREACIÓN

**Sección 1.** Al cubrir plazas regulares vacantes o de nueva creación tendrán preferencia y prioridad, de acuerdo con el orden de prioridad y selección establecido en la Sección 3 de este Artículo, los trabajadores regulares con más tiempo de servicio en la Autoridad que estén capacitados para desempeñar tales plazas y que las soliciten por escrito a la Oficina de Personal dentro del término dentro del término de publicación especificado.

Si el empleado considera que la solicitud no va a llegar a tiempo a la Oficina de Personal debe entregar a su supervisor inmediato el formulario "Solicitud de Plaza Vacante". El supervisor certificará en el formulario la fecha y hora en que lo recibe y lo devolverá al empleado quien será responsable de hacerlo llegar a la Oficina de Personal no más tarde de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de

vencimiento de la plaza publicada. El empleado enviará copia al Presidente del Capítulo concernido y deberá retener una copia para sus archivos. En aquellos casos en que el empleado envía la solicitud por el Correo Federal, se considerará la fecha del matasellos del Correo como la fecha oficial de la solicitud.

### **Sección 2.**

- A. Todo aspirante a ocupar en propiedad una plaza regular vacante o de nueva creación deberá reunir los requisitos fijados por la Autoridad y hacer constar evidencia vigente de aquellas licencias, certificados o diplomas que posea en su expediente de personal al vencimiento de la publicación. Una vez sometida dicha evidencia por el trabajador, la Autoridad certificará el recibo de la misma y asumirá la responsabilidad por su custodia.

Los empleados pertenecientes a la unidad apropiada podrán solicitar los exámenes y adiestramientos que interesen para competir en plazas de mayor gradación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para las plazas excepto el de experiencia.

La Autoridad preparará y suministrará, al empleado que lo solicite, información que sirva a manera de orientación sobre las materias incluidas en los exámenes especiales y los adiestramientos que ofrece la Autoridad para cubrir las distintas plazas.

- B. Cuando estén presentes las circunstancias que se mencionan a continuación, se entenderán obviados los requisitos especificados para la clase de puesto correspondiente:
1. Cuando un trabajador regular haya ocupado o esté ocupando satisfactoriamente una plaza que exija como requisito determinada escolaridad o determinados exámenes, sin cumplir con dichos requisitos, los mismos se



obviarán a los fines de determinar su derecho a ocupar cualquier plaza que exija los mismos requisitos.

2. Cuando un trabajador temporero haya realizado o venga realizando satisfactoriamente durante seis (6) meses las funciones de plazas que exijan como requisitos determinada escolaridad o determinados exámenes, sin cumplir con dichos requisitos, los mismos se obviarán a los fines de determinar su derecho a ocupar cualquier plaza que exija los mismos requisitos.
  3. El examen específico que sobre determinada materia requiera la Autoridad para que un trabajador ocupe una plaza será obviado cuando el puesto requiera poseer una licencia para poder practicar o realizar funciones. Dicho examen se entenderá obviado, además, para todos los puestos no se requiere el mismo examen, aunque para estos puestos no se requiera la licencia.
- C. En las plazas que tienen gradación, no se exigirá experiencia relacionada con la primera gradación de dichas plazas, excepto en aquellos casos en que las partes hayan acordado o acuerden requerir experiencia relacionada en la primera gradación. Para los efectos del requisito de experiencia relacionada, se considerará experiencia recibida en plazas cuyas funciones sean similares o análogas.

La Autoridad mantendrá al día el catálogo de experiencia de plazas UTIER. Los distintos Presidentes de Capítulo de la UTIER podrán cotejar, cuando lo estimen conveniente, el referido catálogo con el propósito de que el mismo se mantenga al día y correcto.

**Sección 3.** Las publicaciones de las plazas vacantes o de nueva creación se efectuarán mediante una sola publicación a nivel de toda la isla.

- A. Las publicaciones de plazas vacantes o de nueva creación se harán en idioma español por un término de diez (10) días laborables, especificando el horario, turno, sección departamento, oficina, unidad administrativa, división o distrito y requisitos de la plaza.
- B. Se aplicará el siguiente orden de prioridad en la selección de candidatos según su antigüedad:
1. Regulares en ascenso, de igual a igual y empleados regulares especiales.
  2. Regulares en descenso.
  3. Temporeros.

Disponiéndose que los trabajadores que soliciten plazas de igual grupo ocupacional a la que ocupan al momento de la solicitud, vendrán obligados a aceptar la misma de ser seleccionados.

**Sección 4.** Si durante la vigencia de este convenio la Autoridad adquiriese cualquier sistema eléctrico que actualmente no estuviese siendo administrado por la Autoridad y fuere integrado al sistema eléctrico de ésta, las plazas nuevas que se creen no serán publicadas y las mismas serán cubiertas con aquel personal que la Autoridad emplee al comprar o adquirir dicho sistema.

El tiempo de antigüedad para los efectos de este convenio de todo el personal que pase a la Autoridad mediante este procedimiento empezará a contar desde la fecha de efectividad de su nombramiento como empleado regular en la Autoridad. Cualquier disposición que afecte a dichos empleados no provista en este convenio será discutida y acordada con la Unión con anterioridad a la efectividad de su empleo en la Autoridad. Las plazas de nueva creación que queden sin ocupar por el personal

transferido se cubrirán de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

**Sección 5.** Los trabajadores no regulares que hayan rendido servicios eficientes a la Autoridad tendrán preferencia sobre los demás candidatos de la lista de elegibles que no son miembros de la unidad apropiada cuando surjan oportunidades de empleo temporero o de emergencia en actividades cubiertas por este convenio para las cuales califiquen, estén capacitados y las soliciten.

**Sección 6.** La clasificación que tenga el trabajador de acuerdo con el Artículo VI de este Convenio a la fecha de vencimiento de la publicación de una plaza será la que se considerará a los efectos de la adjudicación de dicha plaza.

**Sección 7.** Todo trabajador temporero o de emergencia que haya cesado de trabajar con la Autoridad en actividades dentro de la unidad apropiada de este convenio por más de noventa (90) días calendario consecutivos por razones que no sean enfermedad, accidente o maternidad debidamente comprobados, pierde el derecho a que se le acredite el servicio temporal prestado antes de tal cesantía para computar su tiempo de servicio en la Autoridad en caso de ser reemplado,.

Cuando un empleado temporero o de emergencia es llamado a trabajar y se encuentre enfermo para la fecha en que se cumplan los noventa (90) días, a los fines de que no pierda el tiempo de servicio acumulado, deberá notificarlo al vencimiento de dicho período y luego traer un certificado médico dentro de los próximos treinta (30) días calendario.

**Sección 8.** La Autoridad mantendrá al día los registros de trabajadores temporeros suspendidos o de emergencia suspendidos en orden de antigüedad identificados por área. Los distintos presidentes de capítulos de la UTIER, en quienes ellos deleguen o ambos, podrán cotejar cuando lo estimen conveniente los referidos registros con el propósito de que los mismos se mantengan al día y correctos. Para efectos de reemplazo, se considerará en primer orden aquellos empleados con mayor antigüedad en la Autoridad.

La Autoridad remitirá una copia de todo nombramiento de personal temporero o de emergencia al Capítulo Local y al Consejo Estatal.

**Sección 9.** No se empleará a ningún candidato de la lista de elegibles mientras existan empleados regulares especiales disponibles o candidatos en el Registro de Temporeros Suspendidos o de Emergencia Suspendidos.

**Sección 10.** Cuando se vaya a ocupar plazas de nueva creación al iniciarse las operaciones de una Central Generatriz, se seleccionarán los candidatos necesarios para recibir adiestramientos especial entre los trabajadores regulares de las Centrales existentes que estén capacitados y cualifiquen y que hayan solicitado oportunidad para ocupar dichas plazas, dándole preferencia para recibir adiestramiento especial a aquellos que tengan más tiempo de servicio.

De no conseguirse personal cualificado y capacitado entre los empleados regulares, regulares especiales y temporeros que soliciten, se seleccionarán los candidatos necesarios del Registro Temporeros Suspendidos.

**Sección 11.** Al cubrir una plaza vacante o de nueva creación dentro de la Unidad Apropiada, la Autoridad y la Unión discutirán a la brevedad posible, pero no más tarde de treinta y cinco (35) días laborables después de vencida su publicación, compareciendo el Presidente del Capítulo o el representante de la sección o en quien el Presidente del Capítulo hubiese delegado sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza y levantarán una minuta de sus reuniones.

La Oficina de Personal remitirá a la mayor brevedad posible, pero no más tarde de los veinte (20) días laborables, la lista de candidatos al supervisor interesado con copia al Consejo Estatal y al Presidente del Capítulo concernido al vencimiento de la publicación.

Una vez recibida la lista, el supervisor concernido citará por escrito al Presidente del Capítulo correspondiente quien

podrá delegar en el Representante de la Sección o en un representante de la Unión designado por éste del cuerpo de delegados de su capítulo, quien se reunirá, discutirá y acordará la adjudicación de la plaza a la mayor brevedad posible, pero no más tarde de quince (15) días laborables de recibida la lista, para la cual se levantará una minuta de la reunión. La Unión podrá solicitar una posposición por escrito previo a la reunión de adjudicación de la plaza. En caso de posposición, la reunión se efectuará dentro de un término improrrogable de siete (7) días laborables a partir de la fecha de la posposición. Al candidato seleccionado por las partes se le comunicará inmediatamente la decisión tomada. En ese momento deberá aceptar o declinar el nombramiento, lo cual se hará constar en la minuta.

En caso de haber candidatos cualificados con la misma antigüedad, se seleccionará al más idóneo utilizando los siguientes criterios en el orden que aparecen:

1. Tiempo de servicio como empleado temporero.
2. Tiempo de servicio como empleado de emergencia.
3. Día y hora en que comenzó a trabajar en la catorcena.
4. Área geográfica donde vive el empleado más cercana al sitio donde se pública la plaza. A estos efectos, se utilizará la dirección residencial que aparece en el expediente de personal.
5. Experiencia directamente relacionada con las funciones del puesto y línea lógica de ascenso.
6. Puntuación obtenida en los exámenes.

En todos los casos de controversia de candidatos, la Autoridad extenderá un nombramiento regular condicionado sujeto a la decisión del árbitro. Los nombramientos que se hagan a otros empleados como consecuencia del nombramiento del candidato seleccionado serán también condicionados a la decisión del árbitro.

El Presidente del Capítulo o el Representante de la Sección tendrá treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la reunión para notificar al Administrador General

de la Oficina de Asuntos Laborables con copia al supervisor de la plaza su intención de someter el caso a arbitraje y solicitar la intervención de un árbitro. De no cumplirse con los términos antes señalados, se le eliminará la condición al nombramiento y el candidato seleccionado pasará a ocupar la plaza en propiedad.

**Sección 12.** . . .

**ARTÍCULO XLVI  
BONO DE ASISTENCIA Y PRODUCTIVIDAD**

**Sección 1.** . . . La Autoridad concederá un Bono de Asistencia Productividad de hasta \$400.00 a los trabajadores regulares y regulares especiales del área de conservación de líneas eléctricas y trabajadores de conservación de centrales generatrices que hubieran estado empleados al cierre del año fiscal y que se hubiesen desempeñado por lo menos seis (6) meses de servicio como tal a esa fecha.

Dicho bono se pagará en la primera catorcena del mes de julio de cada año de vigencia del Convenio.

**Sección 2.** . . .

**V. HECHOS ESTIPULADOS**

1. Los Sres. Wilfredo Quiñones Camacho y José M. Rivera Natal, ambos querellantes fueron reclutados como empleados temporeros el 18 y 19 de mayo de 2003, respectivamente.
2. Los Querellantes realizaron funciones de Celador de Líneas I, a partir de la fecha de su reclutamiento.
3. Los Querellantes cumplieron un año de realizar funciones de Celador de Líneas I, en la Técnica de Arecibo.

## VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión radicó la presente reclamación en el Foro de Arbitraje en la que alega y expone que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al no crear y publicar dos (2) plazas de Celador de Líneas I, en las cuales los Querellantes como empleados temporeros han estado realizando las funciones por más de un (1) año y que la Autoridad violó los Artículos VI y IX, supra del Convenio Colectivo vigente.

Solicita la Unión que se creen, publiquen y adjudiquen dichas plazas y se proceda según el Artículo 6, Sección 5 supra, del Convenio Colectivo.

Por su parte la Autoridad alega y expone que no ha violado el Convenio Colectivo vigente en ninguna de sus partes.

## VII. ANÁLIS Y CONCLUSIONES

Analizada y aquilatada la prueba desfilada en la vista de arbitraje a la luz del Convenio Colectivo concluimos que le asiste la razón a la Unión en su reclamación en el caso de autos. Veamos.

Ese un hecho que los Querellantes estuvieron realizando funciones de Celador de Líneas I, por más de un (1) año en puestos que en ese momento no existían tal y como lo demuestran los exhibits 3 y 4 conjuntos.

Con relación a lo anterior, es importante señalar que tal y como lo indicó el Portavoz de la Unión, a cada trabajador dentro de la Unidad Apropiaada se le asigna un puesto para trabajar.

Cuando en cada área de trabajo no se tiene la disponibilidad de ese puesto ya sea por fondos o porque ya están cubiertos y llegan empleados regulares especiales o temporeros, en la Autoridad le dan una designación de funciones que a lo que se refiere es que van a trabajar en esa área de trabajo específica realizando funciones conforme a un nombramiento pero que no están contra ninguna plaza dentro del organigrama creado en esa área de trabajo específicamente.

Es decir están "contra fondo" que lo que quiere decir es que están contra el presupuesto del área de trabajo y que no están contra ningún puesto ya existente.

Lo anteriormente señalado lo que evidencia es que las funciones que los Querellantes estaban realizando en esos puestos no existían.

Estaban allí trabajando por la necesidad de servicio y habían sido reclutados de la escuela de Celadores.

Al ser los Querellantes empleados temporeros y mantenerse así durante un (1) año o más, durante ese período de tiempo determinado el Convenio Colectivo dispone que la Autoridad tendrá que crear un puesto similar a las funciones que estaban realizando los Querellantes y a publicarlo conforme al Artículo IX, supra, del Convenio Colectivo.

Lo anteriormente señalado lo que quiere es que como los Querellantes han estado desempeñando y realizando funciones por más de un (1) año, la Autoridad necesita el puesto y la plaza y existiendo las disposiciones antes citadas del Convenio Colectivo y no habiendo actuado la Autoridad conforme a lo dispuesto en el Convenio



Colectivo procede que ésta cree las plazas y las publique ya que las antes citadas disposiciones son claras y específicas a este respecto.

Surgió de la prueba desfilada que a través de los años, controversias como las que nos ocupan en el caso de autos, se resolvían por las partes debidamente representadas en el Comité de Querellas sin tener que acudir a este Foro de Arbitraje.

Esto ha sido así, desde el 1999 hasta el presente ya que estas son controversias sencillas y el Convenio Colectivo es claro al respecto.

Surgió también de la prueba desfilada que la Autoridad por uso y costumbre creaba y publicaba las plazas sin ningún tipo de problema cuando sucedían situaciones como las del caso de autos.

La Autoridad levantó por su parte la posición de que no tienen la obligación de crear y publicar las plazas de Celador de Líneas I, debido que según alega la Autoridad estos empleados estaban realizando funciones de conservación de líneas eléctricas y por que se desempeñaban en el Área de Conservación.

Esta alegación que levanta la Autoridad no nos convence, ni nos persuade.

Para sustentar esta alegación, a nuestro entender improcedente e incorrecta, la Autoridad se sustenta en el Artículo 46, Sección 1, supra, sobre el Bono de Productividad, del Convenio Colectivo y en una guía que la Autoridad presentó como exhibit núm. 1 y que utilizan los Supervisores para otorgar el Bono de Productividad entre los cuales aparece la plaza de Celador de Líneas I, y que por eso la Autoridad entiende que los Querellantes son empleados de Conservación de Líneas Eléctricas y

caen dentro de la clasificación del Artículo VI, Sección 5, supra, del Convenio Colectivo que dice que esta disposición no aplica a funciones que realizan empleados temporeros que se desempeñan en el Área de Conservación ya que estos empleados están realizando funciones de Conservación de Líneas eléctricas razón por la cual la Autoridad entiende que no está obligada a crear y publicar la plaza.

La Autoridad finalmente expone que el que se hayan creado y publicado las plazas por varios años no significa que este correcto y que entienden además que no tienen la obligación de crear las plazas del caso de autos.

Con relación a lo señalado y alegado por la Autoridad, entendemos que sí observamos el Artículo VI, supra, este Artículo en su Sección 1, dice que los empleados incluidos en la Unidad Apropriada se clasifican como regulares, regulares especiales y no regulares y en su Sección 2, dice que los empleados regulares son aquellos que han recibido un nombramiento definitivo o probatorio o para cubrir una plaza regular.

En su sección 3, habla de empleados regulares especiales y en la Sección 7, dice que los trabajadores no regulares se clasifican en temporeros y de emergencia.

Como podemos observar los empleados regulares en la Unidad Apropriada se clasifican como regulares, regulares especiales y no regulares, por lo tanto el Bono de Asistencia y Productividad como argumento de defensa por parte de la Autoridad no es de aplicación a los Querellantes que estaban realizando las funciones porque son empleados no regulares y son empleados temporeros, por lo cual el utilizar el Artículo

46, supra, es una posición equivocada porque este Artículo no es de aplicación bajo ningún concepto para los empleados temporeros.

Además debemos señalar sobre la controversia sobre la palabra conservación que entendemos que la originalidad de dicha palabra para efectos de diferentes disposiciones del Convenio Colectivo y del que está vigente en particular, Conservación se refiere para los empleados que están dentro de las Centrales Generatrices.

De hecho como podemos observar en el Artículo 6, Sección 16, supra, lo que se refiere a la palabra conservación se utiliza para los empleados que están dentro de las Centrales Generatrices.

La palabra Conservación se utiliza de manera que se hace referencia a todo lo concerniente a las Centrales Generatrices independientemente del producto que utilicen para producir energía eléctrica

Finalmente debemos señalar que las plazas o puestos de los Querellantes están específicamente incluidos y detallados en el directorado de transmisión y distribución y servicios al cliente y de allí surge claramente que las plazas de Celadores de Líneas I, no son parte de la Unidad de Conservación y sí son parte de la División de Transmisión y Distribución.

Por todo lo cual a base de todo lo anteriormente señalado emitimos el siguiente:

**VIII. LAUDO**

Conforme a los hechos, y al Convenio Colectivo la Autoridad viene obligada a crear dos (2) plazas y publicarlas conforme al Artículo VI, Sección 5, supra del Convenio Colectivo vigente entre las partes al mantener por más de un (1) año a los Querellantes José M. Rivera Natal y Wilfredo Quiñones Camacho, empleados temporeros para la fecha de los hechos del caso realizando funciones de Celador de Líneas I, sin que existieran plazas creadas.

La Autoridad viene obligada a crear y publicar las dos (2) plazas de Celador de Líneas I, y le ordenamos a la Autoridad la creación y publicación de dichas plazas en el área de Ingeniería de la Región de Arecibo, en un tiempo razonable que no exceda de sesenta (60) días calendarios.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 23 de octubre de 2006.

---

**FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 23 de octubre de 2006; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO VICTOR OPPENHEIMER SOTO  
OFICINA ASUNTOS LABORALES  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR RICARDO SANTOS  
PRESIDENTE  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

SRA JUDITH ANN COLÓN  
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR OSCAR FELICIANO GUADALUPE  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR LUIS A ORTIZ AGOSTO  
COMITÉ DE QUERELLAS  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

---

MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA